

La apropiación de cosas sagradas, constituye delito cuyo juzgamiento y penalidad corresponde al fuero común.

Recurso de nulidad interpuesto por el Cura D. David Cerna y doña María Eufracia León V. de Cortez, en la causa que contra éstos siguen don Enrique Miranda, Rosas Velarde Tomás Alcantara y otros vecinos del Distrito de la Asunción, por sustitución de una imagen de la Virgen de la Asunción.—Procede de Cajamarca.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cajamarca, 15 de febrero de 1917.

Vista la solicitud del Presbítero don David Cerna formulando la excepción de incompetencia de fuero por habersele enjuiciado por el delito de defraudación o estafa de una imagen de la Virgen de la Asunción, perteneciente a la Parroquia de este nombre; y teniendo en cuenta: que los clérigos en ejercicio de sus funciones y las imágenes destinadas al culto católico, son personas y cosas que están sometidas a la jurisdicción eclesiástica, según los artículos ciento veinticuatro de la Cons-

titución del Estado, cuatrocientos cincuenta y nueve del Código Civil, primero del de Enjuiciamientos en materia penal y las leyes del derecho canónico, no siendo por lo mismo de la competencia de los jueces del fuero común; que el cambio de una imagen por otra, además de no estar consignada entre los delitos enumerados en el Código Penal ni entre las estafas o defraudaciones, está consignado y previsto en el Derecho Canónico con el nombre de simonía, que se define y consiste en la deliberada voluntad de comprar o vender por precio temporal una cosa espiritual o anexa a ella, comprendiendo también cualquier otro contrato, como la permuta que se haga con las cosas destinadas al culto, señalando asimismo las leyes eclesiásticas los jueces y el procedimiento que debe seguirse para imponer las penas a los autores o cómplices, aunque éstos sean legos, lo que también prescribe el artº doce del Código de Enjuiciamientos Penal. Por estas consideraciones legales y de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal: declárase fundada la excepción de incompetencia de fuero que ha interpuesto el Presbítero don David Cerna, y en consecuencia inhíbese este juzgado del conocimiento de este juicio, debiendo remitirse lo actuado y la imagen traída para su reconocimiento, al juez eclesiástico que corresponde.

Pérez Velázquez.

Ante mí.

Pedro Bazan.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Algunos vecinos del pueblo de la Asunción, han interpuesto querrela penal contra el Presbítero don David Cerna, como autor principal y contra doña María Eufracia León viuda de Cortéz, como cómplice, por el delito de defraudación consistente, según afirman las querellantes en el cambio de la Virgen de la Asunción, con otra de menor mérito escultórico, así como en la desaparición de algunas alhajas, que la piedad de aquel pueblo obsequió a la referida efigie.

Admitida la querrela, se mandó instruir el sumario respectivo; pero, por el recurso de fojas cuarenta el Presbítero Cerna ha interpuesto excepción de incompetencia de fuero, alegando que, tratándose de un delito eclesiástico, corresponde su juzgamiento al fuero privativo de la Iglesia.

Tanto el señor Agente Fiscal como el juez doctor Pérez Velázquez, han estimado fundada esa excepción; y en tal virtud se ha expedido el apelado de fojas cuarenta y tres vuelta, su fecha 15 de febrero último, por el que se inhibe el juzgado del fuero ordinario en el conocimiento de la causa, disponiendo que se remita lo actuado al juez eclesiástico que corresponda.

El Fiscal estima que hay error en tal apreciación y opina porque se revoque el apelado, declarando que el juzgamiento corresponde al fuero común.

Suprimidos los fueros personales por los artículos 6 y 32 de la Constitución Política de la República, debe estudiarse si el hecho imputado

tiene el carácter de esencialmente eclesiástico, sin trascendencia al orden social, o si aquel hecho ha alterado la tranquilidad pública.

Los querellantes han calificado el hecho que imputan al Presbítero Cerna, como una defraudación, asegurando que se ha apropiado de una efígie valiosa por sus condiciones artísticas y antigüedad, poniendo otra que carece de esas condiciones.

Por tratarse de una cosa sagrada perteneciente a la Iglesia, se dice, que los vecinos de la respectiva Parroquia no tienen derecho para intervenir en la administración de los bienes eclesiásticos, sobre los que la Iglesia tiene pleno dominio y por medio de los Obispos y Párrocos puede disponer absolutamente de aquéllos.

Si se reconoce que los Obispos y Párrocos son meros administradores de los bienes eclesiásticos y que las efígies de los santos pertenecen a la Iglesia, o sea la congregación de fieles, no puede negarse a esos fieles el derecho de acusar al administrador que delinque en la administración.

Por suponerse que se ha vendido la efígie de la Virgen de la Asunción, se dice en el auto apelado que se ha cometido el delito eclesiástico de simonía. Estimo errónea esta calificación; porque la simonía en su sentido estricto, consiste en conceder por dinero las gracias espirituales y los beneficios eclesiásticos, no los contratos realizados sobre las efígies y demás cosas corporales que sirven para el culto externo.

En concepto del suscrito, el hecho imputado al Presbítero Cerna, no sólo ha menoscabado la propiedad de la Iglesia haciendo desaparecer una efígie que, por su mérito escultórico y su antigüedad era incommensurablemente más valiosa que la que se dice que se ha puesto en lugar,

sino, que, atacándose directamente el sentimiento religioso de aquel pueblo, se ha alarmado a la sociedad, produciendo tan evidente desorden que ha tenido trascendencia notable en esta capital, en donde se ha visto a muchos centenares de fieles de la Asunción en actitud de airada protesta, traer la efigie de su patrona, para constatar el cambio imputado a los querellados.

El comentador de nuestros códigos doctor don Miguel Antonio de la Lama, en su *Obra de Práctica Forense Peruana*, hace ver con toda claridad que la apropiación de cosas sagradas, como imágenes, vasos, custodias etc. constituyen el delito *mixto fori*, cuyo juzgamiento y penalidad corresponde tanto al fuero común como al fuero eclesiástico. Y no puede ser de otra manera, porque la pena espiritual inflingida por el fuero eclesiástico, no restablecería el orden social alterado por la apropiación ilícita de cosas sagradas, con detrimento de la riqueza de la colectividad religiosa y con ataque y lesión de los sentimientos más vivos de un pueblo.

Por estas consideraciones, la Sala se dignará revocar el apelado y declarando la competencia de la jurisdicción civil, mandar que se continúe la instrucción del sumario, salvo en todo el más ilustrado y acertado parecer del Tribunal Superior.

Cajamarca, marzo 15 de 1917.

Puga

AUTO SUPERIOR

Cajamarca, 6 de setiembre de 1917.

Autos y vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen; revocaron el auto apelado de fojas cuarenta y tres vuelta, su fecha 15 de febrero del año en curso, por el que se declara fundada la excepción de incompetencia de fuero, interpuesta por el Presbítero don David Cerna, y se inhibe el juez en el conocimiento del juicio: mandaron que dicho juez continúe la instrucción del sumario, conforme a sus debidos trámites; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores *Osores, Burga y Pastor.*

Sánchez Tirado.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Varios vecinos del pueblo de Asunción, en el departamento de Cajamarca, haciéndose representar por don Tomás Centurión, se han querellado civil y criminalmente contra el Párroco de

la doctrina de ese nombre don David Cerna, como autor principal y contra doña María Eufracia León viuda de Cortez, como cómplice del delito de defraudación, consistente en que dicho párroco ha sustituido valiéndose de ardid y engaño, la imagen de la Virgen de la Asunción patrona del pueblo, y que se venera allí desde antaño, con otra de inferior calidad artística, o sea una vieja imagen que no vale nada en comparación de la riqueza y arte escultórico de la verdadera patrona de aquella Villa.

Admitida la querella por auto de fs. cuatro el querellado en su escrito de fs. 40, opone la excepción de incompetencia de fuero, que por su naturaleza debe ser sustanciada y resuelta con el carácter de artículo previo, cuya excepción viene resuelta en diverso sentido por ambas instancias.

Pudiendo ella interponerse en el sumario, según lo permite el artº 39 del C. de E. P., permitiéndose la del recurso de nulidad la última parte del 147 del propio Código; pasa el Fiscal a emitir el dictamen que se le pide.

Aun cuando el párroco Cerna plantea la excepción jurisdiccional en el sentido de que sólo puede tener competencia para conocer en el asunto que la querella motiva, el juez eclesiástico; no es posible admitir el examen del punto que se ventila, tomándolo bajo tal aspecto, desde que a tenor del art.º 6 de la Constitución del Estado están abolidos los fueros personales y conforme al 124 de la misma, la justicia se administra en la República, por los Tribunales y juzgados en el modo y la forma que las leyes determinan.

Pero sí cabe estudiar la cuestión prejudicial dropuesta, con sujeción a la mente y al espíritu

con que la permite el primero de los acotados artículos de la ley, esto es, si procede o puede estar expedita en el caso que Centurión la ha interpuesto, la querella criminal de la que el presbítero Cerna se excepciona,

Se le ha dado al delito materia de la querella el carácter de estafa, o sea el comprendido en la denominación general de delitos contra la propiedad. Empero, no puede ese hecho servir de materia a la querella que se ha entablado, supuesto que no está, ni guarda la necesaria armonía con el hecho mismo que le sirve de origen.

Y es así, en efecto, tanto porque recorriendo la Sección 1ª, libro 2º del C. P., que trata de los delitos contra la religión, se vé que en ninguno de sus artículos está comprendido el que se imputa a Cerna, cuanto porque a tenor del artº 459 del C. C. son cosas destinadas al culto las que sirven para el ejercicio de la religión del Estado que según se sabe es la católica, conforme al artº 4º de la Constitución. Pues bien, esas cosas, no están en el comercio de los hombres por lo que respecto de ellas consagra el concepto jurídico más comunmente admitido. Y si no, la especial referencia que hace de ellas el artº 2024 del C. C., excluyéndolas de poder ser objeto de la hipoteca, está manifestando que las cosas consagradas al culto divino, según es la imagen que se afirma haber sido sustituida por otra de inferior mérito artístico y escultural a la que veneraban los fieles devotos de la Asunción, no son susceptibles de acto alguno de carácter civil. De donde se desprende que tampoco puede el hecho en que la querella se funda ser materia de la acción criminal que por su medio se pretende

instaurar contra las personas a quienes se acusa.

Siendo así, lógico es sostener que el juez al que ella se somete, carece de la competencia que tendría para conocer de los delitos en el sentido estricto y literal del artº 1º del código de la materia.

Por estos fundamentos, y bajo el aspecto que se ha expresado, sí cree el Fiscal que es fundada la excepción de incompetencia de fuero, hecha valer por el Presbítero Cerna, párroco de la Asunción.

Y en tal virtud, es de sentir que el Tribunal puede servirse declarar haber nulidad en el auto recurrido de fs. 62, revocatorio del apelado de fs. 43 vuelta, y reformando el primero confirmar el segundo que resuelve ser fundada la excepción de incompetencia de fuero interpuesta a fs. 40 por el Presbítero don D. Cerna, inhibiéndose el juez del conocimiento del juicio. El tribunal no obstante resolverá lo que encuentre más arreglado a ley.

Lima, 27 de setiembre de 1918.

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 15 de octubre de 1918.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos del auto de vista y conside-

rando, además, que en el escrito de fs. 3 se imputa a los acusados la desaparición de varias alhajas de la Virgen de la Asunción: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fs. 62, su fecha 6 de setiembre del año próximo pasado, que revocando el de primera instancia de fs. 43 vuelta, su fecha 15 de febrero anterior, manda que el juez de la causa, continúe la instrucción del sumario conforme a sus debidos trámites; y los devolvieron.

Almenara.—Villa García. — Erausquin.—Leguía y Martínez.—Soto.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N° 1037.—Año 1917
